

RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-048-14-06-2018

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO 2018

CONSIDERANDO:

- Que**, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 de 04 de junio de 2018, efectuó la evaluación del Consejo de la Judicatura, (en adelante referida como “Resolución de Evaluación”), de conformidad con los parámetros técnicos de evaluación previstos en el Anexo 1 del “Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, aprobado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018.
- Que**, en la parte resolutive, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante referido como “el Pleno”), decidió por unanimidad: cesar en las funciones a los vocales evaluados, notificar con la resolución a los vocales del consejo para que ejerzan su derecho de impugnación, y, disponer que se continúen con las investigaciones de las denuncias presentadas ante este Consejo. Específicamente se estableció:
- “Art. 1.-** *Cesar en funciones y dar por terminado el periodo constitucional de los vocales del Consejo de la Judicatura Dr. Charbel Gustavo Jalkh Röben; Abg. Néstor Alfredo Arbito Chica; Abg. Ana Karina Peralta Velásquez; Dra. Rosa Elena Jiménez Vanegas; e, Ing. Alejandro Rodrigo Subía Sandoval.*
- Art. 2.-** *En atención a lo previsto en Capítulo III “Impugnación” del Mandato de Evaluación (PLE-CPCCS-T-O-009-28-03-2018), notifíquese con la presente Resolución a los señores y señoras vocales: Charbel Gustavo Jalkh Röben; Abg. Néstor Alfredo Arbito Chica; Abg. Ana Karina Peralta Velásquez; Dra. Rosa Elena Jiménez Vanegas; e, Ing. Alejandro Rodrigo Subía Sandoval, para que, de así considerar, ejerzan su derecho de impugnación.*
- Art. 3.-** *Disponer que se continúe la investigación de todas las denuncias presentadas en la evaluación al Consejo de la Judicatura, a través de la Coordinación Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción del CPCCS.”*
- Que**, la Resolución de Evaluación fue notificada a las autoridades evaluadas mediante Oficio No. CPCCS-SG-2018-0315-OF el 05 de junio de 2018, para que ejerzan su derecho a la impugnación, de considerarlo necesario.
- Que**, con fecha 08 de junio de 2018, dentro del término legal previsto, los vocales del Consejo de la Judicatura presentaron el documento denominado “Recurso de Revisión a la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-37-04-06-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio”, suscrito por el doctor Charbel Gustavo Jalkh Röben, abogado Néstor Alfredo Arbito Chica, abogada Ana;

Karina Peralta Velásquez, doctora Rosa Elena Jiménez Vanegas y el ingeniero Alejandro Rodrigo Subía Sandoval. El recurso estuvo contenido en ciento dieciséis (116) fojas, y como anexos se presentaron cuatrocientos veinticinco (425) y tres (3) CDs.

Que, el artículo 11 del Mandato de Evaluación prevé que, ante la presentación del recurso de impugnación por parte de la autoridad evaluada, el Pleno tiene un término de cinco (5) días para resolver el recurso de revisión.

Que, estando en el momento de resolver el Recurso de Revisión, se realiza la siguiente motivación:

I. Primero: COMPETENCIA.

1. El Pleno recalca que los vocales del Consejo de la Judicatura no han propuesto como defensa la incompetencia de este órgano para efectuar la presente evaluación. Con lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Constitución que establece: *“El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento”*, este Pleno concluye que, las actuaciones del Pleno dentro del presente proceso de evaluación se han efectuado dentro de sus competencias y, con la finalidad de dar efectivo cumplimiento al mandato popular contenido en el anexo 3 del referéndum y consulta popular aprobada el 04 de febrero de 2018.

2. Este Pleno reitera que, dentro de estas facultades extraordinarias se encuentran las de: (i) evaluación el desempeño de los funcionarios públicos; y, (ii) declaratoria de terminación anticipada de los funcionarios evaluados. Específicamente, el anexo 3 determina: *“El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección.”* (Lo subrayado no es del original).

3. Por lo expuesto, este Pleno recalca que, dentro de este proceso no se está ejerciendo competencia jurisdiccional alguna. Adicionalmente, se señala que este no tiene la finalidad de determinar responsabilidad penal, civil o administrativa de los vocales del Consejo de la Judicatura; ni tampoco de resolver sobre las pretensiones incluidas en las denuncias presentadas ante este Consejo Transitorio. Con las consideraciones expuestas, este Pleno **RATIFICA SU COMPETENCIA** para efectuar la evaluación de la gestión de los vocales del Consejo de la Judicatura y para declarar la terminación anticipada de sus periodos, de conformidad a lo previsto en el anexo 3.

4. Ahora bien, el artículo 11 del Mandato de Evaluación indica: *“El Pleno del Consejo Transitorio resolverá en forma definitiva el Recurso de Revisión dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la presentación del recurso. Si el Pleno del Consejo Transitorio, confirma la resolución impugnada, ésta será de última instancia.”* Con lo cual, este Pleno

señala que es competente para conocer el Recurso de Revisión presentado por los vocales del Consejo de la Judicatura.

5. El Pleno aclara que este no tiene competencia para pronunciarse sobre hechos o pruebas nuevas presentadas por los vocales del Consejo de la Judicatura dentro del Recurso de Revisión. Lo anterior, en virtud de que el Mandato de Evaluación prevé que la oportunidad de presentar toda la prueba de descargo se debe efectuar una vez notificados con el Informe Técnico de Investigación, específicamente el artículo 5 señala:

“La autoridad que está siendo evaluada deberá presentar por escrito y dentro del término y hora señalados, todos los elementos y documentos de descargo que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, bajo principios de lealtad y veracidad.” (Lo subrayado no es del original).

6. De lo anterior se desprende que, la autoridad evaluada debía presentar todos los documentos de descargo previo a que se emita la Resolución de Evaluación, teniendo como única limitación que estos reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. Lo anterior, se explica con los principios de preclusión y eventualidad, que, en palabras del jurista Enrique Véscovi comprenden:

“(...) que el procedimiento se cumple por etapas que van cerrando la anterior, como según los autores, las esclusas de un canal que, al abrir la próxima, queda cerrada la anterior y las demás ya recorridas. (...)”

El principio de eventualidad, relacionado con el anterior, es una derivación del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.

Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otros u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (v.g.r., obligación de deducir juntas todas las excepciones dilatorias (...))”¹

7. Con lo cual, este Pleno, determina que, dentro del presente Recurso de Revisión no es competente para analizar hechos nuevos o documentos de descargo presentados por los vocales del Consejo de la Judicatura, debido a que, estos debieron haber sido alegados, o presentados dentro del término previsto para ello. Lo contrario, violaría los artículos 4 y 5 del Mandato de Evaluación y consecuentemente el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, específicamente el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, que indica:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” (Lo subrayado no es del original).

8. Por las razones expuestas, este Pleno **SE DECLARA COMPETENTE** para resolver de forma definitiva el Recurso de Revisión presentado por los vocales

¹ Véscovi, E. “Teoría General del Proceso”. Segunda edición, actualizada. Temis: Bogotá, 2006, pg. 59.

del Consejo de la Judicatura en contra de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, dictada por este Pleno.

II. Segundo: VALIDEZ DEL PROCESO.

9. En el Recurso de Revisión, los vocales del Consejo de la Judicatura, respecto de la validez del proceso han indicado: “(...) el procedimiento de evaluación se encuentra viciado y por consiguiente lo invalida de manera insubsanable, motivo por el cual el presente recurso debe ser aceptado y revocada la resolución recurrida.” Con lo cual, este Pleno procede a verificar la validez del proceso, analizando las alegadas nulidades por los miembros del Consejo de la Judicatura.

10. Para el presente análisis, el Pleno indica que, en todo proceso, incluido este proceso de evaluación, las normas adjetivas no deben entenderse como formalismos vacíos; sino, como un mecanismo para garantizar los derechos subjetivos de las partes. El jurista Véscovi, al analizar la figura de la nulidad, ha indicado que:

“(...) el formalismo en el proceso tiene un sentido trascendente y no meramente vacío, reconoce [la tendencia procesal moderna] que el simple apartamiento de las formas no genera nulidad, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto, con el fin propuesto”²

11. Ahora bien, respecto de los vicios procesales, este Pleno indica que serán analizados de conformidad con los principios de legalidad y el de trascendencia. Respecto del principio de legalidad, el jurista Véscovi explica:

“El principio de legalidad (especificidad). No hay nulidad sin ley. Las nulidades implícitas.- (...) Este principio ha sido proclamado casi invariablemente, por la doctrina y la jurisprudencia. Por consiguiente, no se admite la nulidad si no se expresa la causal legal en que se funda. (...) [Sin embargo] Existen nulidades que no están previstas en la ley expresamente, pero que resultan de principios contenidos en el texto (aunque no explicitados). Así sucede cuando se “violan las garantías fundamentales del proceso(...)”

12. De lo anterior, este Pleno ha verificado que, cualquier vicio en el procedimiento que pretenda invalidarlo deberá obedecer a una omisión procedimental que haya afectado al debido proceso; pues dentro del Mandato de Evaluación, no se han previsto causales específicas. Ahora bien, respecto del principio de trascendencia, el jurista Couture ha señalado que:

“(...) no hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. La antigua máxima ‘pas de nullité sans grief, recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades.”³ (Lo subrayado no es del original).

² Véscovi, E. “Teoría General del Proceso”. Segunda edición, actualizada. Temis: Bogotá, 2006, pg. 57.

³ Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo Buenos Aires. Cuarta edición, 2002, p. 317-318

13. Adicionalmente, este Pleno recalca que, estos principios han sido reconocidos por la jurisprudencia ecuatoriana, en varios fallos, específicamente la Corte Constitucional ha indicado que el sistema procesal en general, debe entenderse como un conjunto de herramientas para alcanzar un fin. En este caso, la finalidad de este proceso es cumplir el mandato popular y efectuar la evaluación de las autoridades, respetando esencialmente las garantías del derecho a la defensa. Específicamente la Corte ha indicado:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Énfasis añadido)

De lo manifestado en el texto constitucional se colige que en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es la instauración de un proceso en donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado.

(...) debe señalar en forma concreta y detallada la manera en que se han transgredido las normas procesales invocadas, debiendo señalar en qué ha consistido la violación a las garantías del debido proceso, o cual ha sido la formalidad procesal incumplida que ha viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión y de qué manera ha influido en la decisión de la causa tomando en cuenta los principios que rigen a esta causal, el principio de especificidad, trascendencia y convalidación.”⁴

14. Por lo expuesto, este Pleno determina que, para efectos de determinar si existe un vicio dentro del proceso de evaluación, se verificará si ha ocurrido una violación procesal que haya vulnerado el debido proceso. Con estas consideraciones, este Pleno procede a analizar los argumentos presentados por los vicios alegados por el Consejo de la Judicatura dentro del Recurso de Revisión, en donde se ha señalado que ha existido:

- (a) Vulneración del derecho a la defensa: por (i) la prórroga concedida para la presentación de las denuncias; (ii) la falta de requisitos de las denuncias; y, (iii) no habérseles corrido traslado con todas las denuncias presentadas ante el Consejo Transitorio;
 - (b) Vulneración de la garantía de imparcialidad: por el desconocimiento de los servidores que integraron la Coordinación de Evaluación y por las declaraciones emitidas por este Pleno dentro de la audiencia pública; y,
 - (c) Vulneración de la garantía de motivación.
- (a) Sobre la vulneración del derecho a la defensa por irregularidades en las denuncias.

⁴ - 22-X-2014 (Sentencia No. 179-14-SEP-CC, Corte Constitucional, R.O. 629-S, 17-XI-15)

(i) *Consideraciones preliminares.*

15. Previo a analizar lo alegado por el Consejo de la Judicatura, este Pleno considera pertinente determinar cuál es el valor de las denuncias dentro del proceso de evaluación. En primer lugar, el Pleno aclara que el Consejo Transitorio tiene competencias “extraordinarias” (otorgadas por el anexo 3 de Referéndum y Consulta Popular); y, competencias “ordinarias” (previstas en la Constitución y la ley) estas últimas, fueron asumidas también por el Consejo Transitorio, por disposición expresa del anexo 3 que indicó: “*se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*”.

16. Específicamente, la facultad de evaluación, que se ha ejercido en este procedimiento, es de aquellas extraordinarias, que, previo a la consulta popular, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no tenía y que, para su cumplimiento, el pueblo ecuatoriano otorgó un plazo de seis (6) meses. Por otro lado, dentro de las facultades ordinarias, se encuentra la de investigación de denuncias; obligación que no está sujeta a modalidad de plazo y se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 208 de la Constitución:

“Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (...) 4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.”

17. Por lo expuesto, este Pleno determina que, el Consejo Transitorio puede recepcionar denuncias, dentro de lo previsto en el Mandato de Evaluación, es decir, como parte de la investigación administrativa; sin perjuicio de lo previsto en el numeral 4 del artículo 208 de la Constitución. Con lo cual, este Pleno indica que las denuncias, dentro de este procedimiento de evaluación tienen dos características: (1) son parte de la investigación administrativa; y (2) no tienen carácter probatorio alguno.

(1) Las denuncias son parte de la investigación administrativa.

18. Cabe notar que, dentro del Mandato de Evaluación, las denuncias se encuentran previstas dentro del Capítulo I, en la etapa de “Investigación Administrativa”, específicamente el artículo 2 del Mandato indica:

“De la misma manera se iniciará un término de 5 días para la recepción de las denuncias ciudadanas sobre la gestión de dichas autoridades, que se presentarán en las delegaciones provinciales. Las denuncias que hubieren sido presentadas con anterioridad al presente Mandato, se recopilarán y sistematizarán a través de los equipos técnicos conformados para el efecto.” (Lo subrayado no es del original).

19. De lo anterior se desprende que, respecto de las denuncias, el Mandato de Evaluación solamente ordena que el Consejo Transitorio las recepte y las sistematice. El Pleno recalca que en ningún momento se prevé que la Coordinación de Evaluación deba investigar todas las denuncias presentadas por los ciudadanos para la elaboración del Informe Técnico de Investigación. Pues, lo contrario, implicaría incluir un requisito no previsto en el Mandato de Evaluación y,

entorpecer el procedimiento de evaluación, que, como se ha dejado notado, al ser una facultad extraordinaria, tiene un plazo de cumplimiento de seis (6) meses.

20. Este Pleno resalta que, no es competente para resolver respecto de las pretensiones contenidas en las denuncias presentadas ante este Consejo Transitorio. Se resalta que la competencia del Pleno, en este proceso, se limita a efectuar una evaluación de desempeño de las autoridades, con lo cual, las denuncias -dentro del proceso de evaluación- representan un insumo para la Coordinación de Evaluación, en la etapa de investigación administrativa. Sin perjuicio de que, las denuncias presentadas sean investigadas por lo resuelto en la Resolución de Evaluación.

21. El Pleno indica que, debido a que este no resuelve en base de las denuncias presentadas, estas no requieren ser notificadas para el ejercicio del derecho a la defensa de los vocales del Consejo de la Judicatura. El Pleno aclara que la Resolución de Evaluación se ha efectuado respecto de lo contenido en el Informe de Investigación y el Informe de Descargo. Consecuentemente, este Pleno concluye que, para efectos de garantizar el derecho a la defensa de las autoridades evaluadas, la obligación de notificación radica en el Informe Técnico de Evaluación y sus anexos; pues cualquier documento adicional es ajeno a este proceso. Adicionalmente, se deja constancia que no existe norma alguna dentro del Mandato de Evaluación que mande a que las denuncias sean notificadas.

22. Por lo expuesto, este Pleno concluye que, dentro de este procedimiento de evaluación, la obligación del Consejo Transitorio respecto de las denuncias es de, receptorlas y sistematizarlas; siendo estas un insumo para que, la Coordinación de Evaluación, efectúe las investigaciones necesarias para la elaboración del Informe Técnico de Investigación. Sin perjuicio de las facultades de investigación ordinarias asumidas por este Consejo Transitorio.

(2) Las denuncias no tienen valor probatorio.

23. Consecuentemente, este Pleno señala que las denuncias receptoras no son medios probatorios dentro de la presente evaluación. Los hechos incluidos dentro de la Resolución de Evaluación, no se han basado en las denuncias sin verificar, sino solamente, respecto de hechos verificados con las pruebas aportadas tanto por la Coordinación de Evaluación, como la autoridad evaluada. Lo anterior se comprueba ya que, la Resolución de Evaluación en ningún momento se refiere a las denuncias con efecto de incumplimiento de las facultades de las autoridades evaluadas; sino a documentos públicos, informes de contraloría, informes periciales, etc.

24. Se deja constancia que, dentro del Informe de Descargo presentado por el Consejo de la Judicatura, jamás se refutó la validez de los documentos probatorios, pues estos en su mayoría, comprenden documentos públicos que fueron remitidos por el mismo Consejo de la Judicatura. Se indica así mismo, que la única impugnación de validez sobre los documentos probatorios que se efectuó, fue respecto de las denuncias; los cuales, como se ha señalado no comprenden medios

probatorios y, estas alegaciones sobre validez fueron resueltas en la Resolución de Evaluación.

25. Por lo tanto, de lo que el Consejo de la Judicatura debía ejercer el derecho a la defensa es respecto de los hechos contenidos en el Informe Técnico de Investigación y sus anexos, pues a estos se limita el proceso de evaluación; mas no respecto de todas las denuncias presentadas por los ciudadanos. Así, el artículo 4 del Mandato de Evaluación determina expresamente:

“El Informe Técnico de Investigación, una vez conocido por el Pleno del Consejo, será puesto en conocimiento de la autoridad que está siendo evaluada, para que en el término que será fijado por el Pleno, dentro de un mínimo de 3 y máximo 10 días, dependiendo de la complejidad del caso, ejerza su derecho a la defensa.” (Lo subrayado no es del original).

(ii) Sobre las violaciones alegadas por el Consejo de la Judicatura.

26. Efectuadas las puntualizaciones previas, este Pleno procede a analizar lo alegado por los vocales del Consejo de la Judicatura respecto de los vicios procesales por irregularidades en las denuncias. Dentro del Recurso de Revisión, se ha alegado que el proceso de evaluación se encuentra viciado por: (1) prórroga del término en presentación de denuncias; (2) incumplimiento de formalidades de denuncias; y, (3) no habérseles corrido traslado con todas las denuncias presentadas.

(1) Sobre el vicio por la prórroga del término en presentación de denuncias.

27. Dentro del Recurso de Revisión presentado, los vocales del Consejo de la Judicatura han manifestado lo siguiente: “(...) *sin haber mediado reforma alguna, el último día de recepción de denuncias emite [el Pleno del Consejo Transitorio] una resolución donde decide ampliar el plazo hasta el viernes 13 de abril a las 11:00 para la recepción de denuncias*” Este Pleno verifica que, efectivamente, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-017-12-04-2018, este Pleno resolvió en el artículo único:

“Ante la gran afluencia de ciudadanos y ciudadanas a las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio a nivel nacional, a entregar denuncias dentro del proceso de evaluación, se amplía el plazo hasta las 11H00 del día 13 de abril de 2018”.

28. Este Pleno deja constancia que, dentro del Recurso de Revisión planteado por los miembros del Consejo de la Judicatura, no se ha indicado cómo la prórroga de dos (2) días para que los ciudadanos presenten sus denuncias vulneró su derecho a la defensa; sin perjuicio de lo cual, el Pleno efectúa el presente análisis. Como ha quedado indicado, los vicios solamente afectan al proceso en la medida en la que vulneren derechos de las partes, pues los procedimientos no deben entenderse como formalismos vacíos a cumplirse. Por lo cual, el Pleno procede a analizar si, con esta prórroga se dejó en indefensión o, se afectó el principio de igualdad procesal de las autoridades evaluadas.

29. En primer lugar, este Pleno deja constancia de que, dentro del proceso de evaluación, también se otorgó una prórroga al Consejo de la Judicatura, para que

amplíen su Informe de Descargo y presenten las pruebas que estimasen necesarias; garantizando su derecho a la defensa. Así, el Pleno comprueba que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-036-24-05-2018, de fecha 24 de mayo de 2018, este resolvió: "(...) por equidad los señores vocales del Consejo de la Judicatura que hayan presentado sus descargos podrán ampliar su contestación y se recibirá dicha información desde las 8:30 y hasta las 17h00 del 28 de mayo de 2018". Sin embargo, ninguno de los vocales presentó información adicional.

30. Al haberse efectuado una prórroga a los miembros del Consejo de la Judicatura, este Pleno garantizó el derecho a la defensa e igualdad de oportunidades procesales. Con lo cual, este Pleno no encuentra que, con esta prórroga para receptar denuncias, se haya afectado el derecho a la defensa de los vocales del Consejo de la Judicatura. Consecuentemente, la ampliación de este término no vicia el proceso de evaluación.

31. Adicionalmente, el Pleno deja constancia que, la prórroga se efectuó en razón de la obligación que tiene este Consejo Transitorio de garantizar el derecho de participación de los ciudadanos, dentro del presente procedimiento. Así, el mandato popular expresamente indica: "Para el efecto, [el Consejo Transitorio] expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios."

32. Con lo cual, la prórroga efectuada por este Pleno, obedeció al hecho imprevisible de la cantidad de denuncias recibidas en contra de las autoridades evaluadas, y se efectuó con la finalidad de cumplir el mandato popular y garantizar el derecho a la participación y de fiscalización de los ciudadanos. Adicionalmente, se señala que, en este procedimiento, los ciudadanos podían denunciar actos de corrupción, con lo que este Consejo Transitorio estaba obligado además, lo previsto en el numeral 2 del artículo 39 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que indica:

"Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención." (El subrayado no es del original).

33. Este Pleno rechaza cualquier argumento tendiente a obstaculizar el derecho de los ciudadanos a fiscalizar a las autoridades públicas. Con lo cual, este Pleno determina que la prórroga, si bien no estaba contemplada en el mandato, se efectuó para garantizar el cumplimiento del anexo 3 y el derecho de participación, sin vulnerar derecho alguno del Consejo de la Judicatura. Consecuentemente, esta prórroga no configura un vicio del proceso de evaluación.

34. Adicionalmente, el Consejo de la Judicatura ha indicado también que existe contradicción por parte de este Pleno con lo determinado dentro de la Resolución de Evaluación respecto de la vulneración que hubo por parte del Consejo de la Judicatura al modificar el porcentaje mínimo dentro del concurso No. 400-2014, en

el que se reformó el puntaje mínimo de 80% al 70%, mediante Resolución 253-2014. Específicamente ha señalado que:

“Lo anterior quiere decir que, encontrándose en marcha el procedimiento para evaluación de autoridades, se decidió cambiar el término que el ‘Mandato’ expresamente determinaba y con ello pasar de 106 denuncias en contra del Consejo de la Judicatura² a las mentadas 882 denuncias que supuestamente se abrían recibido en contra de la mencionada entidad, lo cual en palabras del CPCCS-T representaría lo siguiente:

‘... este pleno concluye que existe arbitrariedad (...) emitiendo normas sustantivas en contra de norma expresa y aplicándolas de forma retroactiva, vulnerando con ello la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica.’”

35. En cuanto a la supuesta contradicción, el Pleno anota que, la comparación efectuada por los miembros del Consejo de la Judicatura no es equivalente, pues, en primer lugar, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-017-12-04-2018, se encontraba justificada la garantía del derecho de participación; mientras que la Resolución 253-2014 del Consejo de la Judicatura carecía de motivación. Además, que, el Consejo de la Judicatura, reformó una norma sustantiva, no adjetiva; vulnerando además, el artículo 44 del Reglamento de concursos de méritos para ingreso a la Función Judicial.

36. Este Pleno indica que por los principios general de la aplicación de la norma procesal en el tiempo, estas obedecen a reglas distintas a las normas sustantivas -que se rigen por el principio de irretroactividad de la ley-. Y que, por lo mismo, la prórroga de un término, al ser una norma de carácter adjetivo tiene aplicación inmediata. Aún más, cuando esta se efectuó para dar cumplimiento al mandato popular y garantizar derechos constitucionales.

37. Finalmente, refiriéndose a esta prórroga el Consejo de la Judicatura ha indicado: *“Más todavía, llama la atención que los 5 días concedidos tan solo se recibieron 106 denuncias, mientras que en los menos de dos días de extensión del plazo la cantidad se incrementó en más de 700 denuncias”*. Este Pleno resalta que, este argumento no fue presentado dentro del Informe de Descargo del Consejo de la Judicatura, habiendo conocido previamente sobre este hecho (la prórroga). Así mismo, tampoco ha indicado en qué documentos se ha basado para efectuar esta aseveración, con lo cual, este Pleno descalifica esta aseveración por carecer de documento alguno que lo sustente.

38. Sin perjuicio de lo anterior, este Pleno ha verificado que en los Boletines de Prensa del Consejo Transitorio, se indicaba: *“La información [respecto de la contabilización de denuncias es], preliminar y parcial, según los reportes de Subordinación Nacional de Admisión y Orientación Jurídica”*⁵ Con lo cual, este Pleno determina que, no existe irregularidad alguna en el número de denuncias, pues los datos remitidos por este Consejo cada día fueron parciales. Lo anterior obedece a que, las delegaciones provinciales no podían efectuar el cruce de información de todas las denuncias presentadas de inmediato. En el caso del Consejo de la Judicatura, este proceso tomó más tiempo que en los demás organismos evaluados, debido al número de denuncias presentadas.

⁵ Boletín de Prensa. No. 22. 09 de abril de 2008.

39. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** que la prórroga efectuada mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-017-12-04-2018 para que la ciudadanía presente sus denuncias no vició el presente proceso de evaluación, pues no ha vulnerado de forma alguna los derechos de los vocales del Consejo de la Judicatura.

(2) Sobre el vicio por la falta de formalidades en las denuncias.

40. Adicionalmente, los vocales del Consejo de la Judicatura han indicado que las denuncias recibidas por este Consejo Transitorio eran inválidas por no cumplir con requisitos de forma, especialmente indican que las denuncias:

“no serían válidas para su análisis, pues no cuentan con número y copia de cédula, estado civil, domicilio, ni tampoco precisa ‘la persona que presuntamente hubiere incurrido en la irregularidad denunciada’; sin embargo, reiteramos que no se nos ha permitido conocer los motivos a partir de los cuales se ha dotado de validez a dichas denuncias”

41. El Consejo de la Judicatura ha llegado a esta conclusión debido a un “Boletín de Prensa” emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Consejo de Transitorio en el que se indica como titular: “*Corre plazo para presentar denuncias que aporten en el proceso de evaluación de autoridades*”⁶. Así como también un video explicativo publicado en YouTube, en el que se explica cómo presentar denuncias y la información que estas deberían contener.⁷

42. Este Pleno aclara que, el referido Boletín de Prensa y el video explicativo se refieren a los requisitos que las denuncias presentadas fuera del proceso de evaluación deben contener, textualmente, el Boletín señala:

“Cabe destacar que es necesario especificar, en la documentación de las denuncias, que se presentan para que sean consideradas en el proceso de evaluación. Una vez que concluya el plazo, los ciudadanos podrán seguir presentando sus denuncias a través del canal regular del CPCCS-T en todo el país, para que sean debidamente investigadas, pero fuera del actual proceso de evaluación.”

La ciudadanía debe tomar en cuenta además, que sus denuncias deben:

- Tratar sobre casos que afecten: el manejo de recursos públicos o derechos de participación.*
- Tratar sobre actos cometidos por: un funcionario, servidor público o una persona de derecho privado que realice actividades de interés público.*
- Contener una descripción de los hechos denunciados, indicando las normas que se hayan infringido.*
- Indicar el nombre de la persona que presuntamente hubiere incurrido en la irregularidad denunciada.*
- Contener documentación que fundamente la denuncia.*
- Indicar nombres, apellidos, número de cédula, estado civil y domicilio de quien denuncia”*
(El resaltado no es del original).

⁶ <http://www.cpcas.gob.ec/es/denuncias-evaluacion/>

⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=3sfljY5Vq7w&feature=youtu.be>

43. Este Pleno nota que, tanto el Boletín de Prensa, como el vídeo explicativo de Youtube, se elaboraron para efectos de las denuncias a presentarse fuera de esta evaluación, basándose en las facultades ordinarias de investigación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, reguladas en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, específicamente en los artículos 14 y 15. Adicionalmente, el Pleno señala que, de conformidad con el artículo 425 de la Constitución, un boletín de prensa o, un video informativo, no constituyen actos normativos y, no comprenden fuentes de obligaciones, ni mucho menos podrían prevalecer sobre el Mandato de Evaluación.

44. El Pleno insiste que, dentro de este procedimiento la norma aplicable es el Mandato de Evaluación, en la que no constan requisitos de forma para la presentación de denuncias. Consecuentemente, el Pleno reafirma lo indicado en la Resolución de Evaluación:

“El Pleno indica que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2 del Mandato de Evaluación, la forma de presentación de denuncias no está limitado, específicamente la norma indica: ‘De la misma manera se iniciará un término de 5 días para la recepción de las denuncias ciudadanas sobre la gestión de dichas autoridades, que se presentarán en las delegaciones provinciales.’ De lo anterior se desprende que, el único requisito previsto para la aceptación de las denuncias de los ciudadanos es que estas se presenten en las delegaciones provinciales del Consejo Transitorio. Con lo cual, al no haberse requerido que estas se realicen por escrito y con firma, invalidar dichas denuncias por la falta de un requisito no previsto, vulneraría el principio de legalidad, y el derecho de seguridad jurídica de los denunciantes.”

45. Por lo anterior, se concluye que no existe base legal alguna para exigir los requisitos que han indicado los miembros del Consejo de la Judicatura. Con lo cual, el Pleno rechaza que el Consejo de la Judicatura pretenda obstaculizar la fiscalización de los ciudadanos requiriendo requisitos adicionales a los previstos dentro del Mandato de Evaluación.

46. Lo anterior se extiende a lo alegado por el Consejo de la Judicatura respecto de las “firmas de responsabilidad” de las denuncias, pues en ningún momento se exigió aquello como requisito de validez de estas dentro del Mandato de Evaluación. Aún más, cuando se ha dejado sentado el valor de las denuncias dentro del proceso de evaluación. Con lo cual, este Pleno **CONCLUYE** que no existe vicio alguno por la omisión de formalidades no previstas en las denuncias de los ciudadanos.

(3) Sobre el vicio por no haber sido notificados con las denuncias.

47. Adicionalmente, los miembros del Consejo de la Judicatura, han indicado dentro del Recurso de Revisión que, debido a que no se les ha corrido traslado con las ochocientas ochenta y dos (882) denuncias, se ha vulnerado su derecho a la defensa, expresamente indican:

“En base a lo expuesto rechazamos e impugnamos la validación de denuncias inconstitucionales, ilícitas y extemporáneas que han servido de base para la resolución recurrida. En consecuencia dejamos demostrada la vulneración a nuestro derecho a la defensa y

la inconstitucional actuación en el presente procedimiento, lo cual vicia el procedimiento de evaluación, sus pruebas y por consiguiente invalida los argumentos pretendidos.”

48. En primer lugar, el Pleno puntualiza que no es procedente que existan “denuncias inconstitucionales”, pues los ciudadanos tienen el derecho de fiscalizar a las autoridades y es más, es su deber presentar denuncias, de conformidad con el numeral 8 del artículo 83 de la Constitución que establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos (...): 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.*” (Lo subrayado no es del original). Con lo cual, este Pleno señala que los ciudadanos en virtud de su derecho de participación y, como fiscalizadores de las autoridades públicas, pueden interponer las denuncias que estimen necesarias. No corresponde al Consejo Transitorio, ni tampoco al Consejo de la Judicatura limitar el ejercicio de este derecho.

49. El derecho a la defensa dentro de este procedimiento de evaluación se garantiza, el momento en que la Coordinación de Evaluación remite a este Pleno su Informe Técnico de Investigación; y, este, a su vez, pone en conocimiento de la autoridad evaluada para que remita un Informe de Descargo, acompañando las pruebas que considere pertinentes. Así lo indica específicamente el Mandato de Evaluación en su artículo 4: “*El Informe Técnico de Investigación, una vez conocido por el Pleno del Consejo, será puesto en conocimiento de la autoridad que está siendo evaluada, para que en el término que será fijado por el Pleno, dentro de un mínimo de 3 y máximo 10 días, dependiendo de la complejidad del caso, ejerza su derecho a la defensa.*”

50. Este Pleno recalca que, dentro del Mandato de Evaluación, no se prevé que la autoridad evaluada deba ser notificada con todas las denuncias para el ejercicio a su derecho a la defensa. Como se ha indicado, este Mandato solamente requiere que se notifique con el Informe Técnico de Investigación, para que la autoridad evaluada pueda contradecirlo. En la especie, el derecho a la defensa se ha verificado: (1) al presentar el Informe de Gestión; (2) al ser notificado con el Informe Técnico de Investigación y sus anexos, -siendo estos los únicos hechos sobre los que se efectúa la evaluación-; (3) al presentar el Informe de Descargo y sus anexos; y, (4) al presentarse ante este Pleno para la audiencia pública.

51. Ahora bien, en efecto, una vez recibidas las denuncias de los ciudadanos, la Coordinación de Evaluación, procedió a investigar la mayor cantidad posible, dentro de los términos previstos. Notando que, este Pleno tiene la obligación de cumplir con la evaluación dentro de seis (6) meses por mandato popular, carecería de toda razonabilidad pretender, que, dentro de este proceso de evaluación, se investiguen todas las denuncias presentadas, pues ello llevaría al incumplimiento del plazo determinado en el mandato popular; sin perjuicio de que estas se continúen investigando por este Consejo Transitorio.

52. De lo anterior, este Pleno determina que, las demás denuncias que fueron presentadas ante este Consejo Transitorio son ajenas al presente proceso de evaluación, y consecuentemente, estas, no debían ser notificadas. Lo anterior,

precisamente para garantizar que los vocales del Consejo de la Judicatura presenten descargos solamente de aquellos hechos que fueron valorados por la Coordinación de Evaluación. Realizada esta precisión, el Pleno determina que, el derecho a la defensa de los vocales del Consejo de la Judicatura no se cumplía con que se corra traslado con las denuncias; sino, con aquellos documentos que fueron efectivamente utilizados por la Coordinación de Evaluación dentro del Informe Técnico de Investigación.

53. Este Pleno ha verificado que, mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0293-OF de 16 de mayo de 2018, los vocales del Consejo de la Judicatura fueron notificados con el Informe Técnico de Investigación y sus anexos, en los que se contenían todos los hechos que fueron evaluados por este Pleno. Con lo cual, los vocales evaluados tuvieron la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa respecto de los hechos contenidos dentro de la Resolución de Evaluación.

54. Por los antecedentes expuestos, una vez que se ha verificado que el Consejo de la Judicatura se le corrió traslado con el Informe Técnico de Investigación y sus anexos para que presente el Informe de Descargo y las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 4 del Mandato de Evaluación, este Pleno **CONCLUYE** que no se ha vulnerado su derecho a la defensa, pues las autoridades evaluadas conocieron sobre los hechos de los que se les evaluaría y, se les permitió que contradigan esta información.

(b) Sobre la vulneración a la garantía de imparcialidad.

55. El Consejo de la Judicatura ha indicado que existe vulneración a la garantía de imparcialidad por: (i) no haberse permitido conocer la identidad de los miembros de la Coordinación de Evaluación que emitieron el Informe Técnico de Investigación; y, (ii) por las declaraciones expuestas por este Pleno concluida la audiencia pública.

(i) Sobre el desconocimiento de los miembros de la Coordinación de Evaluación.

56. Dentro del Recurso de Revisión, el Consejo de la Judicatura ha indicado que al no poder identificar a los miembros de la Coordinación de Evaluación, se ha vulnerado la garantía de imparcialidad, específicamente señala:

“En síntesis, el Pleno del CPCCS-T estaría aseverando que sus servidores públicos que integraron la Coordinación de Evaluación, eran testigos peritos o incluso, según el artículo citado por el CPCCS-T, víctimas. Se entenderá entonces que los ‘expertos’ que elaboraron el Informe fueron personas que tienen algún interés como ‘víctimas’ o quienes siendo servidores públicos no actuaron de oforma objetiva sino que se habrían presentado como testigos y peritos que incluso requieren protección.

Lo anterior denotaría de manera grave un quebrantamiento a la imparcialidad en la elaboración del Informe y una nueva vulneración a nuestro derecho a la defensa, situación que además demostraría los motivos por los cuales se nos ha impedido acceder a las tantas veces mencionadas denuncias.

Por otro lado, si simulamos la actuación de los elaboradores del Informe a la de los 'jueces sin rostro', veremos en lo que respecta al criterio establecido por la Corte IDH que se vulnera nuestro derecho a la defensa: '(...) lo cual determinó la imposibilidad de que éste conociera la identidad del juzgador y, por ende, pudiera valorar su idoneidad, conocer si se configuraban causales de recusación y ejercer una adecuada defensa ante un tribunal independiente e imparcial'.

57. Al respecto, este Pleno rechaza la interpretación efectuada por el Consejo de la Judicatura de la Resolución de Evaluación. Este Pleno recalca que la Coordinación de Evaluación es un ente especializado conformado para emitir el Informe Técnico de Investigación, con lo cual, en su calidad de expertos, los miembros que la conforman son equiparables a peritos que emiten el informe técnico de acuerdo con su experticia. Estando este Pleno obligado a su protección, se ratifica lo previsto en la Resolución de Evaluación:

"Ahora bien, respecto de la falta de las firmas de responsabilidad, nuevamente este Pleno indica que, de conformidad al artículo 4 del Mandato de Evaluación, el Informe Técnico de Investigación fue conocido por el Pleno del Consejo en sesión extraordinaria No. 005 del 16 de mayo del 2018, y resolvió ponerlo en conocimiento de los vocales del Consejo de la Judicatura. Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno determina que no es necesaria la firma de los miembros de la Coordinación de Evaluación por lo previsto en el artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que establece:

Protección de testigos, peritos y víctimas 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero." (El subrayado no es del original)."

58. Adicionalmente, se señala que, en todo caso, el desconocimiento de la identidad de los miembros de la Coordinación de Evaluación no vulnera de ninguna forma el debido proceso, ni la garantía de imparcialidad alegada por los miembros del Consejo de la Judicatura, pues esta garantía se ha verificado con la objetividad con la que este Pleno ha valorado los hechos en cada uno de los parámetros de evaluación; exponiendo y motivando en cada caso, por qué se ha encontrado los incumplimientos por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura.

59. Lo encontrado por los miembros de la Coordinación de Evaluación, solamente ha sido conocido por este Pleno, en la medida en la que los hechos allí previstos han sido probados, mediante: Informes de Contraloría, informes

periciales, documentos públicos otorgados, expedientes de procedimientos sancionatorios otorgados por el mismo Consejo de la Judicatura, entre otros. Con lo cual, nuevamente la alegada “parcialización”, no solamente que se trata de una conjetura, sino que adicionalmente, en nada ha afectado a la Resolución de Evaluación, pues, independientemente de lo previsto en el Informe Técnico de Investigación, este Pleno ha resuelto analizando los documentos aportados de forma objetiva.

60. Este Pleno recalca que el Informe Técnico de Investigación, no tiene un carácter vinculante para el Pleno, este contiene el resultado de lo encontrado por la Coordinación de Evaluación dentro de la etapa de “investigación administrativa” del proceso de evaluación. Al contrario de lo que ha establecido el Consejo de la Judicatura, el único órgano que tiene la potestad de evaluar, es el Pleno de este Consejo Transitorio, y ha sido este el único órgano que ha valorado los hechos, de conformidad con la prueba aportada por la Coordinación de Evaluación y, por el Consejo de la Judicatura.

61. Con lo cual, este Pleno **CONCLUYE** que no existe vulneración alguna a la garantía de imparcialidad, por desconocimiento de la identidad de los miembros de la Coordinación de Evaluación, debido al carácter no vinculante del Informe Técnico y porque el Consejo de la Judicatura conoce la identidad de la única autoridad que resolvió sobre su evaluación y cese: los miembros de este Pleno.

(ii) *Sobre las declaraciones expuestas en la Audiencia Pública.*

62. En el Recurso de Revisión, los miembros del Consejo de la Judicatura han alegado que la supuesta parcialidad de los miembros de este Pleno se verifica con las declaraciones de los consejeros respecto de lo ocurrido dentro de la Audiencia Pública. Específicamente, los miembros del Consejo de la Judicatura han indicado:

“Ahora bien, deben quedar claros los hechos ya que el acta en referencia penosamente no ha registrado la totalidad de lo sucedido. Por ello, vale indicar que el Dr. Gustavo Jalkb había hecho uso de su corto tiempo de exposición y la vocal Abg. Karina Peralta había iniciado sus descargos, sin embargo, de manera abrupta, sin razones y sin pedir un momento para que la señora Vocal haga una pausa, el Dr. Julio César Trujillo la interrumpió e inmediatamente diciendo: ‘acá tiene asiento doctor le ruego pasar acá, le ruego pasar aquí tiene asiento’, ante ello, el Dr. Jalkb respondió: ‘estoy muy bien, le agradezco mucho’, en respuesta el Dr. Trujillo dijo: ‘aquí tiene que estar con sus compañeros’. A razón de ello el Dr. Jalkb pidió que le indique la norma que está incumpliendo por estar sentado en otro lugar frente a lo cual el Dr. Trujillo indicó: ‘no me obligue a usar la fuerza pública para reducirle al sitio que le corresponde’, lastimosamente, la actitud del Presidente del Consejo Transitorio permitió que los invitados que se encontraban en el lugar, conocidos por sus criterios en oposición al Consejo de la Judicatura emitan peyorativos gritándole al Dr. Jalkb corrupto, soberbio, el dueño de la casa manda, correísta tenías que ser, entre otros adjetivos, actitud frente a la cual, el Presidente del Consejo Transitorio no hizo nada para mantener el orden o procurar que se guarde el respeto de los evaluados.

De este modo, dada la pretensión violenta de algunos miembros del público invitado por el CPCCS-T tanto el Dr. Jalkb como los vocales del Consejo de la Judicatura decidieron

salir para evitar ataques en su contra o actitudes que pudiesen degenerar en violencia que evidentemente no tenían la intención de ser evitadas.

Lo anterior no implicó un desistimiento de su derecho a defenderse por parte de los demás vocales, todo lo contrario, se soporta en lo que la Corte IDH exige diciendo (...)"

63. Hechos que, de acuerdo a lo indicado en el Recurso de Revisión justifican lo ocurrido dentro de la Audiencia Pública y, que, evidencian la falta de imparcialidad de los vocales de este Pleno. Al respecto, se debe rescatar que, efectivamente, el doctor Gustavo Jalkh había terminado su intervención aproximadamente a los 36 minutos de intervención, cuando procedió a ubicarse entre el público presente. A pesar de que su asiento se encontraba detrás de los miembros del Pleno, junto con los vocales del Consejo de la Judicatura.

64. Ante lo cual, el Presidente de este Pleno, el doctor Julio César Trujillo, le solicitó que tome asiento en donde le correspondía, sin que el doctor Gustavo Jalkh cumpla. El doctor Trujillo advirtió que, sino obedecía, haría uso de la fuerza pública, para mantener el orden en el Pleno. Acto seguido, el doctor Gustavo Jalkh, con gestos y sonrisas abandonó el Pleno manifestando: "*Hasta luego, doctor*", seguido por los demás vocales del Consejo de la Judicatura y su equipo de trabajo. Con lo cual, respecto de lo indicado por las autoridades evaluadas, este Pleno efectúa las siguientes aclaraciones: (1) sobre el lugar y los asistentes en la audiencia pública; y, (2) sobre el desistimiento del derecho a la defensa por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura.

(1) Sobre el lugar y asistentes en la audiencia pública.

65. La audiencia pública se efectuó en el quinto piso de las Oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la que la Coordinación General de Comunicación registró la asistencia a cincuenta y siete (57) personas, distribuida de la siguiente forma:

- 16 representantes del Consejo de la Judicatura;
- 14 funcionarios del CPCCST;
- 13 miembros de la ciudadanía y academia;
- 9 comunicadores de la prensa; y,
- 5 miembros de seguridad.

66. De lo anterior se colige que, en la audiencia pública asistieron: tanto el personal del Consejo de la Judicatura, como altos miembros de la academia (profesores e investigadores), asesores de los consejeros del Pleno, personal de comunicación y seguridad. Este Pleno rechaza que se pretenda alegar que se encontraban ante una audiencia parcializada, en condiciones poco favorable, cuando los vocales tuvieron apertura para llevar a su equipo de soporte, en la medida en la que la capacidad de la Sala lo permitió.

67. Adicionalmente, el Pleno recalca que, fuera de la audiencia se convocó a partidarios de los vocales del Consejo de la Judicatura para apoyar su gestión, plantón al que asistieron funcionarios del Consejo de la Judicatura y miembros de la

ciudadanía. Al respecto, el Pleno indica que, se respeta el derecho de los ciudadanos de expresarse ampliamente. Sin embargo, este Pleno no acepta las alegaciones de los vocales del Consejo de la Judicatura que han pretendido indicar que en la audiencia fueron intimidados por este Pleno, cuando no solo que habían ciudadanos fuera del Consejo durante la audiencia, manifestando su apoyo; sino que también dentro de esta, tuvieron la oportunidad de ingresar a su equipo de trabajo.

(2) Sobre el desistimiento del derecho a defenderse oralmente.

68. Ahora bien, este Pleno rechaza el comportamiento de las autoridades evaluadas en contra de este Pleno, pues los ciudadanos tienen la obligación de obedecer a las órdenes de autoridades competentes. Al respecto la Constitución prevé en el numeral 1 del artículo 83: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

69. Lo ocurrido dentro de la audiencia pública no solamente muestra un incumplimiento a este deber, sino también la actitud de los vocales del Consejo de la Judicatura frente a este Pleno y proceso de evaluación. Finalmente, ello tuvo como consecuencia: (1) el incumplimiento del artículo 7 del Mandato de Evaluación pues, ante el abrupto abandono, los consejeros de este Pleno no pudieron efectuar las preguntas a los vocales del Consejo de la Judicatura, como manda esta norma; (2) que la ciudadanía, no haya podido conocer la respuesta sobre su gestión durante su periodo, entorpeciendo el cumplimiento del mandato popular y, la fiscalización ciudadana; y, (3) efectivo desistimiento del derecho de los vocales del Consejo de la Judicatura a presentar sus alegatos de forma oral.

70. Este Pleno observa que, por un lado, los vocales del Consejo de la Judicatura, desistieron de su derecho a defenderse oralmente ante este Pleno; y, por otro, en el Recurso de Revisión han alegado vulneración al derecho a la defensa. Los vocales del Consejo de la Judicatura incumplieron el artículo 7 del Mandato de Evaluación, al impedir que los Consejeros les realicen preguntas. Con lo cual, atendiendo al principio “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”; o, en este caso, de su propia desobediencia de autoridad competente, y consecuentemente incumplimiento de la norma, este Pleno indica que, no es admisible las alegaciones efectuadas por los vocales del Consejo de la Judicatura.

71. Efectivamente, al finalizar la audiencia pública, los consejeros de este Pleno efectuaron una rueda de prensa, explicando lo que había ocurrido con los vocales del Consejo de la Judicatura; sin que con ello se haya vulnerado objetividad de este Pleno. En esta rueda de prensa, los consejeros, cumplieron con su deber de comunicar a la ciudadanía lo que había ocurrido durante la audiencia, así como presentar sus preocupaciones sobre los hechos manifestados por el doctor Gustavo Jalkh, ya que estuvieron impedidos de efectuar las preguntas correspondientes dentro de la audiencia.

72. Este Pleno resalta que, los consejeros respondieron preguntas efectuadas por los miembros de la prensa, sin anticipar ningún criterio, expresamente, el consejero

Pablo Dávila dentro de una de sus respuestas indicó expresamente: “*Nosotros no podemos anticipar criterio sobre la resolución que vamos a tomar frente a la actuación del Consejo [de la Judicatura] (...)*” Aún más, este Pleno determina que esta garantía se verifica en el análisis efectuado en la Resolución de Impugnación sobre las pruebas aportadas de forma objetiva.

73. Por las razones expuestas, el Pleno **CONCLUYE** que no existe vulneración alguna a la garantía de imparcialidad, pues este Pleno considera que dentro de la Resolución de Evaluación se desprende se han valorado los hechos con objetividad y basándose en Derecho, en cumplimiento de las garantías del debido proceso.

(c) Sobre la vulneración de la garantía de motivación.

74. Este Pleno señala que, la Resolución de Evaluación, contenida en ciento veintitres (123) fojas, se encuentra ampliamente motivada, cumpliendo con la garantía prevista en el literal l), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución, así como los requisitos jurisprudenciales de razonabilidad, comprensibilidad y lógica. Este Pleno verifica que esta Resolución contiene las normas o principios jurídicos en los que se ha basado, la relación entre estas, y con esta se han respetado los principios constitucionales correspondientes. Lo anterior se verifica durante toda la resolución, especialmente en el acápite “*IV. Cuarto: RESULTADO DE LA EVALUACION*”, en donde se resumen las consideraciones y pruebas de la evaluación.

75. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** que con la Resolución de Evaluación se encuentra motivada, pues en esta se han explicado las consideraciones efectuadas por este Pleno dentro del proceso de evaluación, mostrando en cada caso la norma o principio bajo el cual se realizó la evaluación de cada parámetro.

76. Sin perjuicio de lo anterior, este Pleno, procede a verificar que se ha garantizado el debido proceso de las autoridades evaluadas dentro del presente proceso de evaluación, en cumplimiento con el Mandato de Evaluación. En primer lugar, se comprueba que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-010-04-04-2018 se solicitó que los vocales del Consejo de la Judicatura, remitan un informe de gestión, y se inició el término de cinco (5) días para la recepción de denuncias.

77. Con fecha 13 de abril de 2018, este Consejo Transitorio recibió doscientas cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete (258.887) fojas útiles por parte del Consejo de la Judicatura, como parte de su Informe de Gestión. Adicionalmente, como ha quedado indicado, con la finalidad de garantizar la participación, este Consejo resolvió ampliar el término de presentación de las denuncias ciudadanas por dos (2) días; mismas que fueron sistematizadas por parte del Equipo Técnico designado para el efecto.

78. Posteriormente, se notificó al Consejo de la Judicatura con el Informe Técnico de Evaluación y sus anexos, dejando sentado que solamente los documentos entregados mediante Oficio No. CPCCS-SG-2018-0293-OF, formaron

parte de este procedimiento de evaluación. Con fecha 23 de mayo de 2018, se receptaron los Informes de Descargo y las pruebas de los vocales del Consejo de la Judicatura, Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-036-24-05-2018, este Pleno, en equidad, resolvió ampliar el término para la presentación de sus descargos, para garantizar su efectivo derecho a la defensa de los vocales; sin que ninguno de los vocales lo hayan hecho.

79. Consecuentemente, se fijó fecha y hora para la audiencia pública, la cual se instaló el 31 de mayo de 2018, y concluyó con el abandono de las autoridades evaluadas. Sin perjuicio de ello, este Pleno, dentro de la Resolución de Evaluación ha observado los documentos entregados por el Consejo de la Judicatura, como aquellos aportados por la Coordinación de Evaluación, analizando en cada parámetro la defensa planteada por las autoridades evaluadas y efectuando un análisis objetivo de cada hecho, debidamente motivado.

80. Una vez que este Pleno ha verificado que en la presente evaluación se han respetado todas las garantías del debido proceso, permitiendo que las autoridades evaluadas ejerzan su derecho a la defensa a lo largo del proceso, para lo cual, incluso se ampliaron los términos para presentación de descargos; y, también, se ha comprobado el cumplimiento del procedimiento establecido en el Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Pleno **RATIFICA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE EVALUACIÓN**, por haberse respetado en este las reglas del debido proceso.

III. Tercero: EVALUACIÓN.

81. En el Recurso de Revisión, el Consejo de la Judicatura ha indicado que este Pleno vulneró el Mandato de Evaluación al no haber efectuado un desglose de cada uno de los subindicadores de cada indicador en cada parámetro previsto en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación. Al respecto, este Pleno indica que, el artículo 8 del Mandato de Evaluación señala:

“Concluida la audiencia pública, con la información y alegato presentados, se aplicarán los parámetros de evaluación determinados en el Anexo 1 del presente Mandato. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, tomará la resolución pertinente sobre el proceso de evaluación en el término máximo de 5 días.”

82. Este Pleno verifica que, dentro de la Resolución de Evaluación constan analizados y desagregados cada uno de los cinco parámetros de evaluación previstos en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación: estos son: (1) Legitimidad del cargo; (2) Cumplimiento de funciones; (3) Debida gestión de recursos públicos; (4) Transparencia; y, (5) Evaluación Ciudadana. Ahora bien, respecto de los indicadores y subindicadores de este Anexo, el Pleno verifica que estos no han sido modificados o alterados dentro del proceso de evaluación, simplemente, han sido aplicados, adaptándose a las funciones de los vocales del Consejo de la Judicatura.

83. Con lo cual, dado que el artículo 8, faculta al Pleno a “aplicar los parámetros de evaluación”, esta aplicación se ha efectuado adaptando estos parámetros a las funciones de los vocales del Consejo de la Judicatura; pues los parámetros fueron aprobados para todas las autoridades cuya evaluación le corresponde a este Pleno, no en particular para esta autoridad. Con lo cual, este Pleno concluye que no existe incumplimiento del Mandato de Evaluación, en razón de que, el Pleno aplicó los parámetros de acuerdo a las facultades del Consejo de la Judicatura, conforme manda el citado artículo 8. Carecería de toda lógica que, dentro del proceso de evaluación, se efectúe una evaluación genérica, sin tomar en cuenta las particularidades de cada autoridad.

84. Finalmente, el Pleno recalca que esta motivación ha efectuado dentro de la Resolución de Evaluación, en donde se señaló:

“La presente Resolución se realiza en apego a estos parámetros, adaptándoles a las competencias legales y constitucionales atribuidas al Consejo de la Judicatura, con la finalidad de evaluar el desempeño institucional y de los vocales en el ejercicio de sus funciones.” (Lo subrayado no es del original).

1) Parámetro 1. LEGITIMIDAD DEL CARGO

85. Dentro del Recurso de Revisión, el Consejo de la Judicatura ha reproducido su argumento del Informe de Descargo, sobre que no se les puede evaluar por acciones de terceros, específicamente en el Recurso de Revisión han señalado. “a un sin número de supuestos en contra de ex autoridades del Ecuador, que nada involucra a las funciones del Consejo de la Judicatura y de ser el caso deberán defenderse de lo aquí expuesto.”

Este Pleno ratifica la posición prevista en la Resolución de Evaluación al respecto:

“Este Pleno aclara que, a través de los indicadores 1, 3, 4, 5 y 6, no se evalúa a otras autoridades; sino que, se verifica el cumplimiento de los parámetros dentro del procedimiento de designación de los vocales del Consejo de la Judicatura. El Pleno efectúa este análisis con el objeto de recabar indicios de posible falta de independencia en la ejecución de las funciones de los vocales evaluados. Con lo cual, conforme ha quedado indicado, los incumplimientos dentro de este parámetro, solamente se tomarán en cuenta dentro de la presente evaluación, en la medida que influyan en el desempeño de las funciones de los vocales del Consejo de la Judicatura.”

86. Específicamente en cuanto a los conflictos de intereses, en el Recurso de Revisión se ha planteado:

“(…) Trabajar en una u otra institución pública, no constituye un sistema de asociación previa, ya que esto derivaría en concluir que quien tenga aspiraciones de trabajo dentro del sector público está condenado a obtener un solo empleo, ya que continuar en otra institución implica ‘vinculación’, que conlleva a una evidente falta de imparcialidad. Es decir, trabajar por ejemplo, en el Servicio de Rentas Internas, implica una falta de independencia en mi función ya que como ciudadano estoy obligado a declarar impuestos, resulta ilógico entonces creer que sin saber lo que vaya a ocurrir en el futuro estoy obligado a morir de hambre porque podría en el futuro tener un mejor empleo, que requiera mi independencia, independencia basada en antecedentes laborales en el informe mal entendidos como ‘vinculación’ ”.

87. El Pleno rechaza que se pretenda alegar que dentro del proceso de evaluación se ha tomado como cualquier trabajo previo en el sector público como un conflicto de intereses, pues la Resolución de Evaluación ha analizado este tema de forma exhaustiva, y ha señalado exactamente lo contrario. Con lo cual, el Pleno reitera lo previsto en la Resolución de Evaluación:

“Este Pleno indica que los conflictos de intereses que se analizan en este parámetro han sido entendidos bajo un principio de razonabilidad, pues queda claro que no toda vinculación con autoridades, gremios, organizaciones, etc., que pudiera mantener previamente un postulante, representan per se una vulneración al principio de probidad administrativa. Lo anterior se traduce en que, en caso de existir vinculaciones riesgosas, el funcionario vinculado debe acreditar que sus intereses no inciden, ni parezca que inciden en el ejercicio de sus funciones.” (Lo subrayado no es del original).

88. En cuanto a la valoración de la aptitud de los vocales del Consejo de la Judicatura, en el Recurso de Revisión se ha señalado:

“Por lo mencionado, la acreditación de aptitud de los vocales del Consejo de la Judicatura está demostrada, claramente con lo resumido en las hojas de vida de los vocales, las que no deben considerarse únicamente para criterios de vinculación, como equivocadamente lo ha realizado el CPCCS-T en el informe impugnado, sino que reflejan la preparación académica y la experiencia que dota de capacidad suficiente, con la que cuentan los miembros del Consejo de la Judicatura, para desempeñar estas funciones (...).”

89. Al respecto este Pleno señala que, de conformidad con el Anexo 1 del Mandato de Evaluación, dentro de la aptitud del funcionario evaluado se incluye la: (i) capacidad profesional, (ii) la probidad e integridad del funcionario; y, (iii) no incurrir en prohibiciones -esencialmente conflicto de intereses- por el artículo 232 de la Constitución. Con lo cual este Pleno rechaza lo alegado por el Consejo de la Judicatura.

90. Adicionalmente, este Pleno señala que, dentro del Recurso de Revisión, el Consejo de la Judicatura ha reproducido las hojas de vida de los vocales, de fojas 19 a 35 vuelta, aduciendo que la experiencia no fue valorada por el Pleno. Este Pleno señala que, si conoció sobre la experiencia de los vocales, pues sus hojas de vida fueron remitidas dentro del Informe de Gestión y sus anexos; pero lo anterior, no modifica la valoración efectuada sobre los conflictos que los vocales tenían y que se encuentran debidamente motivadas en la Resolución de Evaluación.

91. Este Pleno deja constancia que, dentro de la transcripción y aclaraciones que realizan los vocales del Consejo de la Judicatura en el Recurso de Revisión, se confirman las vinculaciones referidas en la Resolución de Evaluación. Con lo cual, estas comprenden no solo hechos públicos, sino no controvertidos. Ahora bien, respecto de la aptitud profesional en el Recurso de Revisión se plantea:

“y como nos referimos más adelante, es importante recalcar que la Constitución del Ecuador, señala que para ejercer el cargo de Vocal del CJ, se debe tener título de tercer nivel en Derecho o en ramas académicas afines a las funciones del Consejo (no específicamente, en ramas afines al derecho), artículo 180 numeral 2, por lo que se demuestra además la aptitud suficiente(...)”

(...) Es preciso señalar que no existe marco legal o técnico que regule o interprete lo establecido en la Constitución del (sic) República en su artículo 180, numeral 2, citado en la mencionada Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, por lo que, lo indicado por dicho organismo respecto al título de Ingeniero Civil del vocal Alejandro Subía, corresponde a una interpretación diminuta y arbitraria del texto constitucional, que además no constituye una atribución del Consejo Transitorio. (...)

(...) de Alejandro Subía Sandoval, se justifica en su amplia trayectoria que posee a (sic) procesos de modernización en los que participó” (El resaltado no es del original).

92. Este Pleno aclara que en ningún momento dentro de la Resolución de Evaluación se ha indicado que los vocales del Consejo de la Judicatura requerían un título de tercer nivel en Derecho o en ramas afines al Derecho. Al contrario, el Pleno ha analizado cómo, mediante consulta popular efectuada el 07 de mayo de 2011, se modificó el texto constitucional y se permitió que el título sea adquirido en ramas afines a las funciones del Consejo de la Judicatura, -no necesariamente en Derecho-. Para mayor claridad, se cita textualmente la norma constitucional:

“Las vocales y los vocales cumplirán los siguientes requisitos:

- 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.*
- 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado.*
- 3. Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión o la docencia universitaria en Derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo, por un lapso mínimo de diez años.”* (Lo subrayado no es del original).

93. Ahora bien, respecto del título de Ingeniero Civil del vocal Alejandro Subía, el Pleno determina que la norma constitucional es clara y no requiere interpretación alguna. Los vocales del Consejo de la Judicatura, por mandato constitucional deben acreditar tener un título de tercer nivel: en Derecho o, en ramas afines de las funciones propias del Consejo. La experiencia que acrediten o que, el Ingeniero Subía haya adquirido en procesos de modernización, es un requisito adicional a cumplir, aparte del título, que efectivamente incumple.

94. En otras palabras, el Consejo de la Judicatura confunde el requisito de experiencia con: tener un título profesional afín a las funciones del Consejo de la Judicatura. Debido a que, el Consejo de la Judicatura, no ha podido acreditar cómo tener un título de Ingeniero Civil es idóneo para ocupar el cargo de vocal, ni este Pleno ha encontrado relación alguna de este título con las funciones previstas en el artículo 181 de la Constitución, este Pleno ratifica lo expuesto en la Resolución de Evaluación.

95. Con lo anterior, este Pleno señala que, de forma expresa a través del Recurso de Revisión, se han aceptado las vinculaciones y, conflictos de intereses referidos en la Resolución. Este Pleno no ha encontrado ninguna alegación que modifique lo indicado en la Resolución de Evaluación, por lo cual, este Pleno **RATIFICA** el

incumplimiento del parámetro 1 por todos los vocales del Consejo de la Judicatura, debido a las inconsistencias encontradas por este Pleno, respecto:

- (a) Parcialidad de la autoridad que los designó: se ha verificado que los funcionarios del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado no eran independientes en el ejercicio de sus funciones.
- (b) Incumplimiento de aptitud de los vocales del Consejo de la Judicatura: los vocales del Consejo de la Judicatura, sea por falta de capacidad profesional, probidad; o, por la existencia de conflicto de intereses no eran idóneos para el cumplimiento de sus funciones.
- (c) Incumplimiento en el procedimiento de designación: se incumplió con el Reglamento de designación de los vocales.
- (d) Falta de motivación de la resolución que los designó: esta no contiene las garantías mínimas de conformidad con lo que exige el literal l), numeral 7, artículo 76 de la Constitución.
- (e) Falta de participación ciudadana y transparencia dentro del procedimiento: no se acreditó una verdadera participación de la ciudadanía durante el procedimiento de designación.

2) Parámetro 2. CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES.

96. Este Pleno encuentra que dentro del Recurso de Revisión, se reproduce la información presentada dentro del Informe de Gestión por parte del Consejo de la Judicatura; con lo cual, este Pleno al, haber concido y resuelto al respecto dentro de la Resolución de Evaluación, no se pronunciará sobre las estadísticas y procesos reproducidos nuevamente. Este Pleno recalca que, dentro del Recurso de Revisión, no correspondía reproducir la información ya remitida, sino referirse a lo expuesto en la Resolución de Evaluación.

97. En cuanto a las irregularidades encontradas dentro de la facultad de modernización, el Pleno señala que en la Resolución de Evaluación, se hizo referencia a:

CASO	DESCRIPCIÓN	IRREGULARIDAD
(i) Juicio No. <u>17811-2010-0607</u>	TASKI S.A., en contra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)	Caso en contra de la Administración Pública llevado fuera del sistema SATJE.
(ii) Juicio No. <u>17811-2014-0057G</u>	José Rafael Núñez Rodas en contra del Consejo de la Judicatura.	Se comprueba hackeo de sentencia.
(iii) Juicio No. <u>17811-2015-01595</u>	INDRA SISTEMAS S.A., en contra de la Contraloría General del Estado	Irregularidades en los sorteos

98. Respecto del Juicio No. 17811-2010-0607, el Consejo de la Judicatura ha indicado:

“Una vez revisada al base de adtos se verifica que las actividades registradas dentro de la causa 17801-2010-0607 SÍ CONSTAN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO, sin embargo por efecto de la depuración de la base de datos realizada por la Dirección

Nacional de la Información y Comunicaciones el 31 de julio del 2017, a las judicaturas modernizadas, ciertas causas que se encontraban resueltas pasaron a un estado no visible”

99. Este Pleno señala que lo indicado en el Recurso de Revisión, no se incluyó en el Informe de Descargo, con lo cual esta información no puede ser valorada por este Pleno por extemporánea. Sin perjuicio de lo cual, determina que, lo indicado por el Consejo de la Judicatura no modifica lo previsto en la Resolución de Evaluación, respecto de que este proceso -público-, no conste visible en el sistema SATJE. Adicionalmente, se indica que tampoco se han referido respecto de la omisión de las notificaciones a las partes procesales dentro de este sistema. Expresamente se ratifica que:

“Dentro del Informe Técnico, se detalla cómo este caso, de forma deliberada, se lleva fuera del sistema del “SATJE”, omitiendo en varias ocasiones, efectuar las notificaciones al ciudadano. (...)

En el Informe de Descargo presentado por el Consejo de la Judicatura no se hace referencia alguna de este caso, ni tampoco se han presentado pruebas que justifiquen los hechos probados por la Coordinación de Evaluación. Con lo cual, este Pleno ha verificado que los vocales del Consejo de la Judicatura tuvieron conocimiento cabal de estas irregularidades, incumpliendo con sus funciones y adicionalmente con lo previsto en el numeral 1, del artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal (...)

100. En cuanto al Juicio No. 17811-2014-0057-G, el Consejo de la Judicatura ha indicado que:

“Dentro de la causa 17352-2008-2014 se evidencia que este es un litigio entre particulares siendo el actor el señor BERNARD CEDRIC BRICOURT SONO, y la demandada la señora CLEMENCIA CUEVA DE EGÜEZ, Gerente de la Compañía PERFRA S.A. (Pizzería CH FARINA), con lo cual se evidencia que no se ha leído el proceso en mención ya que no existe una entidad pública implicada en esta causa. (...)

Dentro de este proceso disciplinario se evidenció que no existió la figura de hackeo, entendida como la acción de entrar de forma abrupta y sin permiso a un sistema cómputo o a una red, con el fin de alterar la información almacenada; sino que tal como lo advirtió la Corte Provincial de Pichincha existió un inadecuado proceder del Dr. José Niñez López ex juez de trabajo al haber suscrito dos sentencias distintas dentro de la misma causa.

Adicionalmente hay que reiterar que este hecho denunciado no se produjo durante el periodo de vigencia de la autoridades evaluadas por lo que las acciones presuntamente imputables al órgano administrativo de la Función Judicial no le corresponde responder al actual Pleno del Consejo de la Judicatura sino a las autoridades del periodo en el que se suscitaron los hechos”

101. El Pleno resalta que, dentro del Informe de Descargo no se incluyó la información prevista en el Recurso de Revisión; sin embargo, si se refirió a este proceso indicando otros elementos de descargo. El Pleno reitera que el Recurso de Revisión no es una ampliación al Informe de Descargo. Sin perjuicio de lo anterior,

este Pleno indica que, dentro de la Resolución de Evaluación no se hace referencia a la causa 17352-2008-2014. De conformidad con el informe pericial (prueba que no ha sido impugnada por los vocales del Consejo de la Judicatura), este Pleno verifica que las irregularidades ocurrieron dentro de la causa laboral 0814-2008 descrita en la Resolución de Evaluación.

102. Ahora bien, de los documentos aportados oportunamente en este proceso se evidencia que: (a) existe un informe pericial que concluye el cambio de sentencia por un usuario ajeno al del exjuez Núñez; y que, (b) este hecho fue conocido por las autoridades evaluadas y que estas omitieron la denuncia. Con lo cual, lo alegado por los vocales del Consejo de la Judicatura no modifica lo señalado en la Resolución de Evaluación:

“Del Informe Técnico se desprende que, en la causa No. 17811-2014-0057G existieron gravísimas violaciones a los derechos tanto del juez, como de los ciudadanos, debido a que, la Coordinación de Evaluación ha corroborado que funcionarios del Consejo de la Judicatura modificaron una sentencia por contravenir los intereses de una entidad pública. Con fecha, 13 de marzo del 2012, el actor, el ex juez Primero de Trabajo de Pichincha, José Rafael Núñez Rodas, dentro de la causa laboral signada con número 0814-2008 a las 14h23, dictó sentencia en 5 páginas.

Posteriormente, esta fue ilegalmente eliminada del sistema SATJE por funcionarios del Consejo de la Judicatura. Conforme se desprende del Informe Técnico, la Coordinación de Evaluación lo ha comprobado, a través del informe pericial de 29 de julio del 2013, suscrito por el ingeniero Héctor Revelo, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, que ha manifestado que se constató que existió un texto original de la sentencia, el mismo que fue alterado el 15 de marzo del 2012, por el usuario “TINOCOF”; ajeno al doctor José Rafael Núñez Rodas.

(...)

Ahora bien, del Informe Técnico se desprende que el exjuez informó oportunamente para que el Consejo de la Judicatura sancione a los culpables y cumpla con su deber de denunciar los hechos a la Fiscalía el 4 de abril del 2012.”

103. Finalmente, respecto de lo indicado en la Resolución de Evaluación, sobre el Juicio No. 17811-2015-01595, los miembros del Consejo de la Judicatura no han efectuado impugnación alguna. Por lo cual, este Pleno **RATIFICA** el incumplimiento de esta facultad por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura, al haber manejado de forma arbitraria la información respecto de irregularidades existentes en la función judicial, y por su omisión al sancionar y denunciar irregularidades en el manejo de sistemas informáticos.

104. En cuanto a las irregularidades encontradas dentro de la facultad de selección de servidores judiciales, el Pleno señala que en la Resolución de Evaluación, se hizo referencia a:

CASO	IRREGULARIDAD
(i) Concurso de selección de Fiscales No. 470-2013	Nombramiento sin respetar prelación de puntajes de los postulantes
(ii) Concurso de selección de Fiscales	Se otorgaron nombramientos provisionales

No. 400-2014	de Secretarios de Fiscalía a elegibles que participaron para el cargo de Agente Fiscal
(iii) Designación Fiscal subrogante	Nombramiento sin respetar prelación de puntajes de los postulantes
(iv) Designación de notarios mediante Resolución No. 112-2015 de 18 de mayo de 2015	Omisión de designar a ganadores mejor puntuados
(v) Designaciones de jueces provinciales	Omisión de designar a ganadores mejor puntuados.

105. Este Pleno determina que, respecto del concurso de selección de fiscales No. 470-2013 y 400-2014, en el Recurso de Revisión, el Consejo de la Judicatura no ha aportado ningún elemento que no haya sido mencionado previamente en el Informe de Descargo y que haya sido motivado en la Resolución de Evaluación. Este Pleno se pronunció tanto sobre el valor probatorio del Informe de Contraloría, como respecto de las citas textuales de las que se desprende el incumplimiento de funciones por parte de las autoridades evaluadas.

106. Con lo cual, al no haber elementos que modifiquen estas consideraciones, se ratifica el incumplimiento de funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura como máximo órgano de esta entidad, obligado a supervisar los procesos de selección, específicamente se reitera lo previsto en la Resolución de Evaluación:

(...) este Pleno considera que, de conformidad con el artículo 181 y 226 de la Constitución, así como lo determino en el Informe referido, los vocales del Consejo de la Judicatura incumplieron sus funciones al no supervisar el proceso de selección de autoridades, específicamente que los documentos remitidos por Fiscalía General cumplan con los Reglamentos emitidos por el propio Pleno del Consejo de la Judicatura. Así mismo, el Pleno determina que hubo incumplimiento por parte de las autoridades evaluadas, porque habiendo designado a los postulantes en un lugar específico mediante Resolución 020-2014, cuando Fiscalía General del Estado remitió el anexo de los ganadores en provincias diferentes a esta Resolución, el Pleno efectuó dichos nombramientos en lugares distintos al banco de elegibles.

El Pleno determina que los vocales del Consejo de la Judicatura debían garantizar que todos los procesos de selección de los servidores judiciales de su competencia cumplan con los principios de: meritocracia, igualdad y participación. Con lo cual el Pleno rechaza que los vocales pretendan atribuir responsabilidad a la Fiscalía General del Estado, pues era obligación del Pleno nombrar a los servidores y supervisar el cumplimiento de lo previsto en la Resolución 105; así como también, garantizar que estos concursos se efectúen brindando las mínimas garantías de transparencia. Con estas omisiones de supervisión, se ha vulnerado el derecho de los ciudadanos a participar y a la administración de justicia de calidad.

(...) De lo anterior, se desprende la justificación de los vocales del Consejo de la Judicatura aduciendo su falta de responsabilidad, cuando ellos, como máximas autoridades, tenían la obligación de dirigir y supervisar la selección, al menos del cumplimiento de sus propios reglamentos e instructivos. En este sentido, Contraloría ha determinado que la Directora Nacional del Consejo de la Judicatura no efectuó una verificación y supervisión dentro de

proceso de selección; lo mismo por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura. Este Pleno rechaza que los vocales del Consejo de la Judicatura, con el objeto de evadir responsabilidad pretendan alegar que los responsables de estas irregularidades fueron sus subalternos, cuando de conformidad con el artículo 226 de la Constitución, estos funcionarios debían verificar que, en cada una de sus funciones, el cumplimiento de la normativa aplicable.”

107. Este Pleno determina que, respecto de la designación del Fiscal Subrogante, todos los puntos analizados dentro del Recurso de Revisión se encuentran debidamente motivados en la Resolución de Evaluación, sin que lo alegado por los vocales del Consejo de la Judicatura, modifique el criterio de este Pleno pues las autoridades evaluadas debieron haber designado al mejor puntuado dentro del concurso público; es decir, al señor Edwin Paúl Pérez Reina.

108. En cuanto a la designación de notarios, este Pleno indica que los vocales del Consejo de la Judicatura han reproducido los mismos argumentos del Informe de Descargo, sin justificar nuevamente los hechos alegados, ni las inconsistencias determinadas en la Resolución de Evaluación. Con lo cual, este Pleno reitera que:

(...) por un lado, se indica que fue el señor Pablo Defina Bucaram quien no aceptó la asignación; pero, por otro se le indica que no se le designó, por preferirse al mejor puntuado. Todo lo anterior cuando de las Resoluciones No. 112-2015 y 071-2015 se desprende que, en orden de prelación le correspondía la designación al señor Pablo Defina Bucaram. Con lo cual, debido a que el Consejo de la Judicatura no ha podido justificar la omisión en la designación de este funcionario, este Pleno encuentra inobservancia de la norma en el proceso de designación.

109. Adicionalmente, el Consejo de la Judicatura ha indicado dentro del Recurso de Revisión:

“Cabe indicar, respecto de este mismo tema, que la supuesta relación o vinculación de notarios con funcionarios del Consejo de la Judicatura, nunca nos fue notificada, ni formó parte del informe preliminar respecto del cual presentamos nuestros alegatos de defensa, es decir, nunca se nos permitió ejercer el derecho a la defensa al respecto. Argumentos con efecto sorpresa en la resolución impugnada, y que pueden ser desechados e impugnados solo en este momento procesal del recurso de revisión.

Más allá de la ilegalidad de los mismo(sic), es oportuno mencionar que negamos toda vinculación realizada por el CPCCS-T, pues contrario a lo que se menciona en la resolución impugnada, desconocemos a muchos de los nombrados, otros ejercían su función de notarios incluso antes de nuestro nombramiento, y otros, a pesar de tener una relación de amistad, no se vieron favorecidos en ningún concurso, ni con favoritismos de ninguna índole”

110. Este Pleno aclara que, lo expuesto dentro de la Resolución de Evaluación comprendió solamente un elemento para posteriores investigaciones. Específicamente en la Resolución se indicó textualmente: *“(…) este Pleno encuentra que se puede presumir la existencia del tráfico de influencias en la designación de notarios, que se ha dado durante el período de gestión (2013 – 2018)”*. El Pleno señala que, lo determinado en

la Resolución de Evaluación en relación a los procedimientos de selección de los notarios mencionados en las líneas 235 a 236 de la Resolución; solamente se hizo referencia a las vinculaciones como indicio de posibles anomalías, con el único propósito de que se continúe con las investigaciones. Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa por parte de los miembros del Consejo de la Judicatura, este Pleno excluye esta observación del proceso de evaluación.

111. Respecto de la designación de los jueces provinciales, este Pleno ha verificado que la Resolución 002-2014 se remitió al Consejo de la Judicatura anexada al Informe Técnico de Investigación, para su pronunciamiento. Sin embargo, el Pleno verificó que estos hechos no se encontraron descritos expresamente dentro del Informe Técnico de Investigación; sino solamente está la referencia de la Resolución donde se encontraron irregularidades. Con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa, este Pleno excluye este caso del proceso de evaluación.

112. Ahora bien, sin perjuicio de las exclusiones que este Pleno ha efectuado, con la finalidad de garantizar el debido proceso, se concluye que ello no modifica la decisión del Pleno, porque se ratifican las irregularidades encontradas en: los concursos de selección de fiscales No. 470-2013 y No. 400-2014; en la designación fiscal subrogante; y, designación de notarios mediante Resolución No. 112-2015 de 18 de mayo de 2015. Con lo cual, este Pleno ratifica el incumplimiento por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura respecto de la facultad de seleccionar a los servidores judiciales.

113. En cuanto a la facultad de evaluación, este Pleno señala que lo indicado por el Consejo de la Judicatura no modifica lo previsto en la Resolución de Evaluación, pues existiendo la obligación de efectuar evaluaciones con criterios de probidad e integridad, este Pleno ha concluido que no se implementó de forma alguna el cumplimiento del Código de Ética, lo cual devino en evaluaciones de puntaje alto a jueces que han cometido graves actos de corrupción, incumpliendo con la finalidad de esta facultad. Expresamente se reitera:

“Con lo cual este Pleno determina que, por la forma en la que fueron implementados los criterios de evaluación, no garantizaron la objetividad de las evaluaciones, dejando en el cargo a jueces que incurrieron en faltas gravísimas de probidad, y, en otros casos, impidiendo el cumplimiento del debido proceso por la presión de celeridad impuesto a los funcionarios.”

114. En cuanto a la facultad sancionadora, este Pleno indica que el Consejo de la Judicatura no ha efectuado ningún aporte adicional a lo ya resuelto por este Pleno, con lo cual se ratifica la falta de competencia para la declaratoria de error inexcusable, así como la intervención en la administración de justicia a través de esta facultad disciplinaria. Con lo cual se reitera que:

“Por las consideraciones expuestas, el Pleno considera que el Consejo de la Judicatura no tiene competencia alguna para declarar el error inexcusable, toda vez que existe norma expresa que otorga esa facultad a los jueces, adicionalmente, que con esta actividad se atribuyó competencias jurisdiccionales, contraviniendo normas constitucionales y su propia naturaleza administrativa. Con lo cual, este Pleno concluye que existió una atribución

arbitraria de esta facultad, y, por lo mismo un incumplimiento de la norma por parte del Consejo de la Judicatura.

(...)Este Pleno aclara que, dado que el Consejo de la Judicatura no tenía la competencia para realizar esta declaratoria, cualquier uso de esta facultad resulta ilegítimo, y ante esta violación normativa, desestima cualquier alegación contraria; con lo cual, con la existencia de (1) un caso en el que el Consejo de la Judicatura hubiera destituido a un juez sin sentencia previa ya existiría un incumplimiento normativo y abrogación de funciones.”

115. En cuanto a la facultad de administración de carrera y profesionalización judicial, los datos incluidos sobre el contexto institucional, reconocimientos e implementación de programas de capacitación, que han sido reproducidos de los Informes de Gestión remitidos a este Pleno, no modifican lo determinado por el Pleno, pues, el incumplimiento de esta facultad no se centra en la ejecución o no de capacitaciones, sino en la independencia que tenía la Escuela Judicial para implementarlas, conforme se motivó en la Resolución de Evaluación.

116. Finalmente, respecto de los indicadores: abuso de funciones, implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable y, seguridad jurídica. Este Pleno determina que el Consejo de la Judicatura no ha alegado hechos que desvirtuen lo resuelto por este Pleno dentro de la Resolución de Evaluación. Así, en cuanto a la autotutela administrativa, se repiten argumentos previstos en el Informe de Descargo; en la implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable se transcriben normas, sin desvirtuar lo previsto en la Resolución de Evaluación; y, finalmente en cuanto a la seguridad jurídica, en el Recurso de Revisión tampoco se encuentran elementos que refuten que las arbitrariedades verificadas por este Pleno.

117. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **RATIFICA** el incumplimiento del parámetro 2 por todos los vocales del Consejo de la Judicatura, debido a las inconsistencias encontradas dentro de este parámetro respecto:

- a) Incumplimiento normativo: como ha quedado señalado, el Consejo de la Judicatura ha incurrido en graves incumplimientos respecto de cada una de sus obligaciones de: modernización y mejora de la función judicial, selección, evaluación y sanción de los servidores judiciales, velar por la transparencia.
- b) Incumplimiento por abusar de sus funciones: así mismo, se ha demostrado que el Consejo de la Judicatura se atribuyó facultades que no le correspondían, esencialmente, jurisdiccionales con el claro objetivo de controlar la administración de justicia e interferir en la independencia judicial.
- c) Incumplimiento en la implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable: al haber basado sus decisiones en la arbitrariedad, violación al debido proceso y al principio de legalidad, incumplió con su obligación de brindar procedimientos administrativos confiables y objetivos.
- d) Incumplimiento de brindar seguridad jurídica: con los demás indicadores incumplidos, resulta evidente que los ciudadanos no tienen la certeza de que el Consejo de la Judicatura aplicaría las normas previas y determinadas; al contrario, este organismo se ha caracterizado para obrar fuera de la legalidad.

3) Parámetro 3. DEBIDA GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

118. Este Pleno ha verificado que, el Consejo de la Judicatura, dentro del Recurso de Revisión no ha justificado las irregularidades dentro de los procesos de contratación por parte de Contraloría, ni tampoco lo previsto en la Resolución de Evaluación: dentro de los procesos de INDRA SISTEMAS y BRENAN S.4.

119. Por lo expuesto este Pleno se mantiene en las conclusiones prevista en Resolución de Evaluación. Con lo cual, el Pleno **RATIFICA** el incumplimiento del parámetro 3 por las irregularidades en el manejo y supervisión de fondos públicos para el ejercicio de sus funciones, especialmente respecto de la integridad en los procesos de contratación pública.

4) Parámetro 4. TRANSPARENCIA.

120. El Pleno **RATIFICA** que el Consejo de la Judicatura ha incumplido con el parámetro de transparencia, debido a la inconsistencia de la información brindada por esta entidad, respecto de temas controversiales, como es la aplicación de sus atribuciones disciplinarias en contra de jueces para interferir en sus decisiones. Así mismo, conforme se ha comprobado en este Informe, el Consejo de la Judicatura no ha cumplido con sus funciones de forma transparente, ni tampoco ha sido un comportamiento que se hubiere visto monitoreado por esta entidad; al contrario, a través de sus abusos sistemáticos a la ley, se permitieron conductas anti-éticas.

5) Parámetro 5. EVALUACIÓN CIUDADANA.

121. En este parámetro, el Pleno ha verificado que, el Consejo de la Judicatura ha incorporado encuestas con las mismas observaciones efectuadas a las del Informe de Gestión: no respecto de su actividad propiamente, no vinculadas a sus facultades, sino a la administración de justicia, y sin focalización alguna de los ciudadanos afectados por su gestión, como son: jueces, abogados, empresarios, etc.

122. Finalmente, el Pleno **RATIFICA** que el Consejo de la Judicatura incumple con el parámetro de "evaluación ciudadana", debido al número de denuncias presentadas en contra de esta entidad, tanto en instancias locales; como en instancias internacionales. Así mismo, conforme se desprenden de las encuestas insertadas en la Resolución de Evaluación, específicamente de aquella efectuada por el Colegio de Abogados de Pichincha, la percepción de la ciudadanía respecto de la gestión del Consejo de la Judicatura, especialmente respecto de su independencia, es de 83,32% entre "regular y mala". Adicionalmente, en el ranking realizado por World Economic Forum, Ecuador se encuentra en el lugar 134 de 137 países en cuanto a la independencia judicial. Con lo cual se evidencia que esta entidad no cuenta con una percepción de probidad de los ciudadanos.

IV. Cuarto: RESOLUCIÓN.

Santa Prisca
Pasaje Ibarra Ed
PBX 393



123. Este Pleno reitera que existe un incumplimiento en la ejecución de las funciones por parte de los vocales del Consejo de la Judicatura. Este Pleno indica que, una vez efectuada la evaluación, y revisada con la presente impugnación, se ha comprobado que los vocales del Consejo de la Judicatura permitieron que sus vinculaciones políticas intercedan en la ejecución de sus funciones, pues ejercieron sus funciones con el objetivo de interferir en la administración de justicia para favorecer intereses de las demás funciones del Estado.

124. El Pleno ratifica que la interferencia por parte del Consejo de la Judicatura ha sido sistémica, y ha concluido en la intervención de la función judicial por parte de los vocales evaluados. Así, el Pleno ha encontrado irregularidades en la ejecución de tres facultades principales de los vocales: selección, evaluación y destitución de los servidores judiciales. El Pleno recalca que, todas estas irregularidades tuvieron como consecuencia la afectación a instituciones encargadas del control del ejercicio del poder público.

125. Respecto de la facultad sancionadora, el Pleno rechaza completamente que el Pleno del Consejo de la Judicatura haya tenido competencia para declarar la existencia de error inexcusable en las sentencias judiciales y destituir a los jueces. El Pleno ratifica que, cualquier resolución en la que se haya sancionado por error inexcusable a funcionarios judiciales, sin haber existido sentencia judicial previa, comprende un abuso de la facultad disciplinaria y vulneración del principio de unidad jurisdiccional. A través del ejercicio de esta competencia, cualquier resolución emitida resulta ilegítima pues vulneró el derecho al debido proceso de ser juzgados por autoridad competente.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición, del Referéndum y Consulta Popular del 4 de febrero de 2018; del artículo 11 del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- RECHAZAR el Recurso de Revisión presentado por los vocales del Consejo de la Judicatura y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 de 04 de junio de 2018 que cesó en funciones y dió por terminado el período constitucional de los vocales del Consejo de la Judicatura Dr. Charbel Gustavo Jalkh Röben; Abg. Néstor Alfredo Arbito Chica; Abg. Ana Karina Peralta Velásquez; Dra. Rosa Elena Jiménez Vanegas; e, Ing. Alejandro Rodrigo Subía Sandoval. En atención a lo previsto en el artículo 11 del Mandato de Evaluación, esta decisión es definitiva y de última instancia.

Art. 2.- Designar a los señores y señoras: Dr. Marcelo Merlo Jaramillo, Zobeida Aragundi; Aquiles Rigail; Angélica Porras y Juan Pablo Albán, como vocales encargados del Consejo de la Judicatura, el mismo que será presidido por el Dr. Marcelo Marcelo Merlo Jaramillo.



DISPOSICIÓN FINAL. - Notifíquese por Secretaria General la presente Resolución a los vocales del Consejo de la Judicatura que han terminado su período en las oficinas ubicadas en la Av. 12 de Octubre N24-563 y Francisco Salazar; a la Asamblea Nacional; y, Presidencia de la República.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico: - En Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL, (e)



	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>SECRETARIA GENERAL</u>	
Numero Foja(s)	<u>17 FOLIOS -</u>
Quito	<u>14-06-2018</u>
	PROSECRETARIA



Santa Prisca 425
Pasaje Ibarra Edificio Costanera
PBX (593-2) 395210
www.cpcs.org.ec

